

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia .....	año	50 ptas.
Los demás: trimestre 15	semestre 30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

⚡ Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

⚡ Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 marzo 1929)

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

##### REALES ORDENES

Núm. 571.

El Real decreto de 29 de abril de 1927 reorganizó el servicio de Estadística Agrícola, de tan excepcional importancia para la debida regulación de la producción y del comercio y para una distribución conveniente en relación al consumo, básicas funciones para todo Estado.

La soberana disposición citada introdujo perfeccionamientos tales en la recolección, confección y registro de datos estadísticos, que ha permitido amplificar de tal modo el servicio, que cuantas producciones se obtienen en el agro nacional quedan cifradas y valoradas con un grado de aproximación que se acerca al que este género de trabajos consiente. La próxima publicación de las estadísticas hasta el presente elaboradas y el interés con que el método establecido fué

acogido en las reuniones de técnicos de la Estadística agrícola de treinta naciones que, con ocasión de la IX Asamblea general del Instituto Internacional de Agricultura, se celebraron en Roma recientemente, constituyendo pruebas inequívocas del acierto del legislador al adoptar el sistema vigente.

Ha servido, además, el nuevo método de confección de la estadística para demostrar el avance logrado en los últimos años del espíritu de cooperación ciudadana en las funciones del Estado, pues la aportación de datos que al agricultor confía el Real decreto de referencia ha sido tan nutrida y extensa en bastantes provincias españolas, que en un solo año se han logrado éxitos tan completos en este aspecto, que el mismo preámbulo de dicha disposición, al confiar a las Secciones Agronómicas que estimularan al labrador para ir consiguiendo del mismo coadyuvara a la obra patriótica de confeccionar la Estadística de sus producciones, parecía indicar la posibilidad de que no fueran tan extensos e inmediatos.

Las variadas condiciones climatológicas de la Península motivan una diversidad de aprovechamientos y de sistemas culturales que, unida a la distribución de la propiedad, el grado de cultura media y a las idiosincrasias regionales, aconsejan aceptar, en cuanto se refiere a problema tan complejo como el de recogida de datos con fines estadísticos, procedimientos que, dentro de una conveniente unidad de los conceptos fundamentales, consientan, en los detalles, adaptaciones que permitan lograr el resultado más perfecto con el esfuerzo mínimo para el productor y para el Estado.

De los procedimientos posibles para la con-

fección de una Estadística, el declaratorio o de investigación y el de estimación por los técnicos. el Real decreto de 29 de abril de 1927 eligió el primero de ellos para la determinación de las superficies ocupadas por el cultivo de cada planta o aprovechamiento, haciendo obligatoria para todos los agricultores españoles la correspondiente declaración; mas la práctica ha hecho conocer que en algunos términos municipales, por la extensión, la población agrícola o por el reducido número de sus producciones, la Junta local de Informaciones Agrícolas, sin necesidad del requisito previo de la declaración individual, puede cifrar las superficies antes indicadas, siempre que se disponga de una organización que permita, en todo momento, comprobar los datos que la Junta facilite a la Sección Agronómica correspondiente, en evitación de errores y hasta, en algunos casos, de posibles ocultaciones.

También el funcionamiento de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas, que dispone el artículo 2.º del Real decreto varias veces mencionado, aconseja algunas modificaciones en su constitución y en la frecuente renovación de su parte electiva, pues el periódico cambio de vocales, si bien permite una mayor participación de todos los elementos productores, también es cierto que origina pequeñas perturbaciones en la marcha normal de tales organismos.

Siendo las Juntas locales de Informaciones Agrícolas las que asumieron, en cumplimiento del Real decreto de 29 de abril de 1927, confirmado por el de 4 de los corrientes, el cometido que a las Juntas de Plagas del Campo correspondía, es lógico que dichos organismos recojan, paralela y conjuntamente, los datos que han de integrar la estadística de la producción y el estado sanitario de los campos, comprobando y rectificando en cada reconocimiento unos y otros y aprovechando íntegramente en este doble fin los gastos precisos para tan interesantes servicios.

Asimismo parece oportuno, una vez que los agricultores y ganaderos se han habituado a la cooperación que se les ha exigido, atender a la aspiración del Servicio de Estadística, manifestada en publicaciones oficiales, de reducir el número de declaraciones anuales.

En atención a cuanto precede,\*

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º La Secretaría de las Juntas locales de Informaciones Agrícolas será desempeñada por el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

2.º Serán Vocales natos de las Juntas los Comandantes de puesto de la Guardia civil.

3.º Los dos agricultores y los dos ganaderos Vocales de las Juntas serán designados por el Gobernador civil, a propuesta del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, durando su cometido un plazo de seis años y renovándose, por mitad, cada tres, en la forma prevista en los artículos 10 y 11 del Real decreto de 29 de abril de 1927, mas pudiendo ser reelegidos los que cesen.

4.º De entre los cuatro agricultores y ganaderos Vocales de la Junta y a que hace referencia el apartado anterior, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica designará a uno para que actúe en aquélla como corresponsal de la Sección, a cuyo efecto le extenderá el oportuno nombramiento y le dará las instrucciones que estime oportunas para su actuación como tal corres-

pensal. Además, y en ausencia del personal técnico de la Sección Agronómica del término municipal a que pertenezca la Junta, dicho corresponsal representará en ésta al Ingeniero Jefe. Y siempre que este último lo estime conveniente, podrá revocar el nombramiento de corresponsal, designando para este cometido otro de los cuatro Vocales nombrados por el Gobernador civil.

5.º De la Junta local de Informaciones Agrícolas será Vicepresidente un vecino del término municipal, designado por la Junta directiva de la Cámara Oficial Agrícola; este Vicepresidente tendrá el carácter de corresponsal de la Junta, cuyo efecto, el Presidente de ésta le expedirá el correspondiente nombramiento, pudiendo ser revocado siempre que así lo acuerde la Junta directiva de la Cámara, procediéndose a la designación de nuevo corresponsal.

6.º Cada dos años, y durante el mes de diciembre, los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas elevarán a la Dirección general de Agricultura relación de sus corresponsales que más se hayan distinguido en el cumplimiento de su cometido, y a fin de que por este Ministerio sea objeto de alguna distinción que premie su labor.

El número de corresponsales que cada Sección Agronómica incluya en la relación que eleve a la Superioridad no podrá exceder del 3 por 100 de los términos municipales que tenga la provincia.

7.º A propuesta de la Junta local de Informaciones Agrícolas, formulada por escrito y con consecuencia de acuerdo tomado en sesión por mitad más una de las personas que integran la Junta, después de modificada con arreglo a las disposiciones que preceden, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica podrá acordar, si así lo estima pertinente, relevar a la Junta de la obligación de exigir declaración individual escrita de todos los agricultores y ganaderos del término municipal, sustituyéndolas por declaraciones verbales o por informaciones directas.

8.º La Junta que obtenga del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica la autorización que señala el apartado precedente, remitirá a aquél dentro de los límites que más adelante se señalan la relación de superficies ocupadas en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento y de los demás datos exigidos por los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de abril de 1927.

Las relaciones o resúmenes a que antes se ha hecho referencia, no contendrán más datos que las cifras que represente en hectáreas la superficie total ocupada en el término municipal por el cultivo de cada planta o aprovechamiento; las que expresen el número de quintales métricos de cada clase de abonos minerales repartidos en el año, las que comprendan el número de cabezas de ganado de cada especie y el de máquinas; pero en ningún caso ni ocasión las cifras anteriores estarán referidas a cada uno de los agricultores o ganaderos ya que el interés de la estadística es conocer el conjunto de la superficie y de la producción, y no la explotada y obtenida por una persona determinada.

9.º En los casos que las Juntas locales no soliciten de la Sección Agronómica la autorización que se refiere el apartado 7.º, o que el Ingeniero Jefe de ésta la deniegue, las hojas declaratorias que habrán de suscribir los agricultores y gana-

deros, en cumplimiento de los artículos 27 y 28 del Real decreto de 29 de abril de 1927, serán facilitadas por el Comité Informativo de Producciones Agrícolas.

10. Si, a pesar de no haber solicitado una Junta local la autorización para prescindir de las declaraciones individuales, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente estimara la conveniencia de suplirlas por la declaración de la Junta, dirigirá a ésta un escrito, en el que consigne las razones que, a su juicio, existen para dicho cambio. La Junta local, en un plazo que no podrá exceder de quince días, contestará a dicho escrito, dando su conformidad a lo propuesto por el Ingeniero Jefe o alegando los motivos en que fundamenta su oposición. En el primer caso, o sea cuando la Junta preste su conformidad, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica impondrá desde luego el nuevo sistema de recolección de datos, y en el segundo, dirigirá al Comité Informativo de Producciones Agrícolas copias del escrito que remitió a la Junta y de la contestación de ésta, para la resolución definitiva del citado Comité.

11. Cuando el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica sospeche que hay error u ocultación en las declaraciones prestadas, bien por la Junta o por los agricultores o ganaderos, solicitará, reservadamente, del Comité Informativo de Producciones Agrícolas se proceda a la correspondiente comprobación. También podrá realizarse ésta en cualquier término municipal por la propia iniciativa del mencionado Comité, no debiéndose hacer público en ningún caso si la comprobación se realiza por una u otra causa.

12. Para la ejecución de las comprobaciones a que hace referencia el artículo anterior, como asimismo para determinar la forma en que han de ser satisfechos por los pueblos los gastos que ocasionen, en los casos de manifiestos errores, ocultaciones o resistencia a las declaraciones, se dictarán por la Superioridad las disposiciones oportunas.

13. Las comprobaciones se harán a base de aforo; mas si la Junta local de Informaciones Agrícolas no prestara su conformidad con el resultado del mismo, se procederá al levantamiento de planos por masas de cultivo de cada planta o aprovechamiento o al recuento directo.

14. Las cifras resultantes de las comprobaciones surtirán todos los efectos con relación a la Estadística, pudiendo también tenerlos con carácter fiscal.

15. Las declaraciones fijadas en los artículos 30 y 31 del Real decreto de 29 de abril de 1927 se reducen a dos anuales: una que se prestará durante el mes de mayo y otra durante el de septiembre, teniendo que remitir las Juntas locales a las Secciones Agronómicas los resúmenes correspondientes antes del 20 de junio y del 20 de octubre.

16. El importe de las multas que establece los artículos 33 y 34 del Real decreto de 29 de abril de 1927 se destinará, en primer término, al pago de los gastos de material que la Junta precese, y el resto será entregado semestralmente por el Juez municipal, en funciones de depositario de la Junta, a la Cámara Agrícola de la provincia, previo cumplimiento de las formalidades que establece el artículo 42 de la Soberana disposición citada, y con entrega del correspondiente recibo,

suscrito por el Tesorero de la Cámara y con intervención del Secretario de la misma.

17. En relación con lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 del Real decreto de 4 de los corrientes, los datos necesarios para la formación de la estadística se tomarán y confeccionarán conjuntamente con los recogidos en la inspección y vigilancia de sanidad de los campos y cultivos.

18. Las estadísticas referentes a superficies ocupadas por las plantas hortícolas y por las dehesas, del número de árboles y arbustos frutales, ganadería, máquinas agrícolas y datos de índole social agraria, se efectuarán cada tres años; pero las de producción y valoración correspondientes se harán anualmente, basándose en las cifras anteriormente recogidas.

El orden en que dichas estadísticas habrán de realizarse será el siguiente: en el año actual se hará la estadística de ganadería, conjuntamente con la declaración fijada para el mes de mayo; en el año 1930 se efectuará la estadística de máquinas agrícolas y datos de índole social agraria con la declaración del de mayo, y la de árboles frutales con la de septiembre, y en el año 1931 la de plantas hortícolas en mayo, y la de dehesas en septiembre, siguiendo este mismo orden para años sucesivos.

19. Siempre que el personal técnico de la Sección Agronómica provincial visite un término municipal con fines de estadística o de información, queda obligado a reunir a la Junta local, asistiendo a la sesión que la misma celebre.

20. Queda vigente cuanto dispone el Real decreto de 29 de abril de 1927 y no sea modificado por esta disposición.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1929.—Andes.

Señor Director general de Agricultura.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

Núm. 572.

Excmo. Sr.: Para dar el debido cumplimiento a los preceptos contenidos en las bases de que consta la Real orden número 1.799, de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 24 de septiembre de 1928, en virtud de la cual se creó la Junta reguladora del Pelo y pieles de conejo y liebre,

S. M. el Rey (q. D. g.), conmandándose con la propuesta que eleva a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional, ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueba el adjunto Reglamento, dictado para el debido funcionamiento de la Junta reguladora de Pelo y pieles de conejo y liebre.

2.º La exportación de pelo y pieles de conejo y liebre en estado natural queda condicionada a un régimen de permisos previos, en la forma especificada en el Reglamento, que se concederán, en cada caso, por el Ministerio de Economía Nacional.

3.º El régimen establecido por esta Real orden y Reglamento aprobado por la misma, entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la “Gaceta de Madrid”; respetándose, sin embargo, las expediciones pendientes de despacho en dicha fecha en las Aduanas nacionales, comprendidas

en facturas de exportación debidamente autorizadas y las salidas de puntos del interior del Reino con talones de facturación de fecha anterior a la vigencia de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de febrero de 1929.—Andes.

Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

### Reglamento para funcionamiento de la Junta Reguladora de Pelo y Pieles de conejo y liebre.

Artículo 1.º En cumplimiento de la Real orden número 1.799, de 24 de septiembre de 1928, actuará en el Consejo de la Economía Nacional, adscrita y domiciliada en el mismo, una Junta Reguladora de Pelo y Pieles de Conejo y Liebre, encargada de regular la exportación del sobrante de pieles de conejo y liebre en bruto o estado natural y pelo manufacturado, así como los desperdicios de los mismos; considerándose completamente libre el comercio y tenencia de pieles y pelo dentro del país, corriendo en éste las relaciones mercantiles, las fluctuaciones normales entre la oferta y la demanda. Se entiende por pieles en bruto o estado natural todas las que no estén curtidas.

Artículo 2.º La Junta estará formada por las siguientes representaciones corporativas: dos Vocales por la Agrupación de fabricantes de Sombreros de fieltro y cortadores de pelo de conejo y liebre de España, de Barcelona; uno por la Federación de pieles y lanas (antes Federación española de comerciantes de cueros y pieles sin curtir), de Madrid; uno por el Sindicato de comerciantes de cueros y pieles sin curtir en España, de Barcelona, y otro por la Agrupación patronal de curtidores y tintoreros de pieles de conejo para peletería, de Barcelona. A cada uno de estos Vocales se les designará un suplente para casos de ausencia. Todos ellos deberán ser: comerciantes o industriales, indiscutiblemente profesionales en cada especialidad representada en la Junta.

Artículo 3.º Actuará como elemento de alta dirección de la Junta y de relación entre ésta y el Ministro de Economía Nacional el Comité Superior de Directores generales del Consejo de la Economía Nacional. Presidirá la Junta el Presidente de dicho Comité Superior de Directores generales, o el Vocal del mismo en quien expresamente delegue el propio Comité Superior.

Artículo 4.º Ejercerá las funciones de Secretario de la Junta un funcionario nombrado por el Ministro de Economía Nacional de los pertenecientes a este Departamento. A este Secretario se le podrán conferir funciones de Habilitado con la misión de practicar la recaudación y pagos que correspondan a la Junta, de acuerdo con las instrucciones que le señale su Presidente, quien deberá autorizar con su firma y visto bueno todos los cargos y libramientos de caja. Este Secretario tendrá voz, sin voto, en las deliberaciones de la Junta.

Artículo 5.º Queda incluida esta Junta entre los organismos del Ministerio de Economía Nacional a que se refiere el artículo 9.º del texto refundido de las disposiciones para la constitu-

ción, organización, funcionamiento y régimen interior del Consejo de la Economía Nacional, aprobado por Real decreto-ley de 16 de febrero de 1927, estando obligados todos los organismos, funcionarios del Estado, así como las entidades oficiales y no oficiales que tengan representación o colaboración en organismos públicos, a facilitar los datos, informaciones y dictámenes que se les reclamen.

Artículo 6.º Se considerarán sobrantes, a efectos de la base 1.ª de la Real orden de creación de la Junta y del artículo 1.º del presente Reglamento, aquellas existencias de pieles en estado natural y pelo manufacturado que, ofrecidas a los fabricantes nacionales, representados en la Junta, no hayan sido adquiridas por los consumidores del país.

Artículo 7.º Para clasificar y valorar las distintas calidades de pieles en bruto o estado natural, regirá un nomenclátor—anexo al presente Reglamento—en el que se especificarán las distintas clases de pieles, señalándose para cada una un precio-tipo que se tendrá en cuenta únicamente para decidir las cantidades exportables.

Estos precios-tipo se han formulado de común acuerdo entre todos los interesados, y cada cuatro meses se revisarán, por si las circunstancias aconsejasen modificarlos.

Para mayor facilidad en las transacciones, en las partidas que se soliciten para exportación se adquieran por consumidores del país, podrá aumentarse hasta un 10 por 100 los precios-tipo.

Artículo 8.º Las peticiones iniciales de exportación se tramitarán de acuerdo con las siguientes normas:

#### Para pieles.

a) Los solicitantes elevarán sus peticiones de exportación a la Junta, por conducto de las entidades respectivas que están representadas en la misma.

b) Las peticiones deberán especificar las partidas que se desean colocar en el extranjero, con indicación de sus clases—de acuerdo con el nomenclátor anexo a este Reglamento—y declarando la Aduana de salida. Estas peticiones deberán cursarse por escrito, firmadas y por triplicado hasta el día 1.º del mes anterior al en que se reúna la Junta.

c) La Secretaría de la Junta trasladará simultáneamente, y en el plazo máximo de dos días peticiones (sirviéndose de las segundas y terceras copias que le habrán facilitado los solicitantes) a la "Agrupación de Fabricantes de Sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de conejo y liebre de España" y a la "Agrupación Patronal de Curtidores y Tintoreros de pieles de conejo para peletería".

d) Las dos agrupaciones nombradas en el apartado anterior, en cuanto reciban las peticiones consabidas, las pondrán en conocimiento de sus asociados para que éstos puedan ponerse en relación libre y particular con los peticionarios de permisos de exportación, recabando de los mismos el derecho de prioridad para la adquisición que, en último caso, será el precio-tipo con el tanto por ciento que estimen conveniente hasta el 10 por 100 como maximum.

e) Los almacenistas asociados que en vísperas de reunirse la Junta en sesión ordinaria no hayan

**Ministerio de Fomento**

## REALES ORDENES

Núm. 93.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento del Consorcio del Plomo en España, aprobado por Real orden de 30 de marzo de 1928, y a propuesta del Consejo de Administración del mismo,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que para la venta del plomo en barra, tubos, planchas y perdigones rijan durante el mes de marzo próximo los mismos precios del mes de febrero corriente, que se fijaron por Real orden inserta en la "Gaceta de Madrid" del día 2 de este mismo mes.

2.º Que para la compra, durante el mes de marzo próximo, de las diferentes clases de plomo viejo que a continuación se expresan rijan los precios que, respectivamente, se indican:

Clase A.—Precio, 540 pesetas por tonelada.

Clase B: 430 pesetas por tonelada.

Clase C: 370 pesetas por tonelada.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1929.—Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles.  
("Gaceta" 3 marzo 1929).

Núm. 94.

Ilmo Sr.: Establecido por Real decreto número 1.377 de 1927 como uno de los ingresos de la Caja de Combustibles del Estado el consistente en la imposición de un canon sobre tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer que la exacción de este gravamen se ajuste a las reglas siguientes:

1.º La imposición por tonelada vendida de carbón, coque y aglomerados, establecida por el número 6.º del título I de la base IV del Real decreto-ley número 1.377 de 7 de agosto de 1927, gravará, a partir de 1.º de abril próximo, todas las ventas de los citados combustibles de producción nacional efectuadas por las Empresas acogidas al Régimen de la Economía del Carbón.

2.º Serán sujeto de este gravamen las entidades productoras de hulla, lignito, aglomerados y coque, a que se refiere el párrafo anterior.

3.º El tipo de gravamen de esta imposición será de 0,05 pesetas por tonelada vendida, según las declaraciones y documentos a que se refieren los párrafos siguientes.

Queda exento de este gravamen el coque obtenido en las fábricas de gas.

4.º Las entidades obligadas a satisfacer este gravamen presentarán al Consejo Nacional de Combustibles en el primer mes de cada trimestre declaraciones juradas de las cantidades de cada uno de los combustibles objeto del gravamen vendidas durante el trimestre anterior.

En las declaraciones juradas se consignarán

como vendidas las cantidades de los expresados combustibles de producción nacional expedidas por ferrocarril, buque u otros medios de transporte, con destino a consumidores o almacenistas, con exclusión de las expediciones efectuadas para el consumo propio de la misma Empresa productora.

Simultáneamente con la presentación de las declaraciones ingresarán en la Caja de Combustibles del Estado el importe de la cuota que corresponda, habida cuenta de las ventas declaradas y el tipo de gravamen por unidad.

El ingreso será considerado como liquidación provisional, que se elevará a definitiva al terminar el trimestre si el interesado no pide su rectificación o no es impugnada por el Consejo, el cual tendrá derecho a realizar cuantas comprobaciones considere necesarias.

5.º En caso de falta de presentación de las declaraciones juradas en el plazo señalado en el párrafo cuarto, el Consejo Nacional de Combustibles investigará las ventas efectuadas y fijará las cuotas correspondientes.

Los gastos que origine la investigación serán de cuenta de los interesados.

6.º Las certificaciones de descubierto que expida el Consejo Nacional de Combustibles tendrá fuerza ejecutiva, y pasarán a los Recaudadores de Hacienda para su realización por la vía de apremio en la forma autorizada por el apartado d) del artículo 2.º del Estatuto de Recaudación aprobado por Real decreto de 18 de diciembre de 1928, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, previstas en la disposición cuarta adicional del Real decreto número 1.377 de 1927.

7.º Los acuerdos que adopte el Consejo Nacional de Combustibles en relación con este gravamen serán recurribles ante el Ministerio de Fomento en el término de quince días, contados desde la fecha de su notificación, y las resoluciones que éste dicte al resolver tales reclamaciones pondrán término a la vía gubernativa, y serán apelables ante la jurisdicción contencioadministrativa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1929.— Benjumea.  
Señor Presidente del Consejo Nacional de Combustibles.

("Gaceta" 3 marzo 1929).

**Presidencia del Consejo de Ministros**

## REAL ORDEN

Núm. 111.

Excmo. Sr.: Examinada por el Consejo de Ministros en 1.º de los corrientes la instancia dirigida al Ministerio de la Economía Nacional por la Unión Nacional de la Exportación Agrícola solicitando se autorice, como en años anteriores, la exportación de patata temprana, sobre la que ha recaído, en la fecha indicada, acuerdo favorable, teniendo en cuenta para ello, y muy especialmente, cuanto resulta de la propuesta elevada con dicho escrito por el referido Ministerio de Economía Nacional, resta a esta Presidencia dictar la

disposición oportuna que regule aquella exportación, estableciendo los precisos requisitos y fecha de finalización de la exportación temporal de referencia.

Determinan la necesidad de acceder a lo pedido, por lo que afecta tan sólo a que dicha exportación sea sin tipo fijo, el que nada influye para el abasto nacional, ya que las calidades de la patata denominada temprana no son de aceptación en nuestro mercado y si muy apreciadas, sin embargo, es el extranjero, especialmente en Inglaterra.

En relación al plazo de vigencia, durante el que se concede la libre exportación, debe señalarse, para su comienzo el inmediato a la fecha de la publicación de la presente en la "Gaceta de Madrid", y como final, el de 15 de julio próximo venidero, pues dilatarlo a más larga fecha de la prevista ocasionaría pérdida de cotización en el extranjero.

En consideración a las razones apuntadas, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, que aceptó íntegramente la propuesta elevada al mismo por el Ministerio de Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice la libre exportación de patata temprana, sin fijación de cupo alguno ni gravamen de ninguna especie.

2.º Que el plazo de dicha exportación empezará a regir desde el siguiente día a la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", terminando el 15 de julio próximo venidero.

3.º Que dicha exportación habrá de llevarse a cabo por las Aduanas marítimas del litoral del Sur y Levante, desde la provincia de Málaga hasta la de Gerona inclusive, y por las terrestres de esta última provincia y la Aduana de Irún; y

4.º Que por las Aduanas se dé cuenta a la Dirección general del ramo de todas las salidas que se realicen, a fin de conocer la marcha de la exportación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 3 marzo 1929).

## SECCIÓN QUINTA

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### Dirección general de Administración.

En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 y a los efectos legales oportunos, se hace pública la relación de designaciones de Secretarios de Ayuntamiento de primera categoría recibidas hasta la fecha, como consecuencia del concurso convocado por Real orden de 27 de diciembre de 1928 ("Gaceta" del 30), y sin que la inclusión del designado en la relación mencionada sea bastante para convalidar la ausencia de derecho que pudieren tener para concursar y ser elegidos.

Los Gobernadores civiles se servirán publicar el presente anuncio y relación adjuntas en el "Boletín Oficial", y las Corporaciones municipales fijarán en forma los nombramientos a los interesados respectivos, para que tomen posesión dentro del plazo legal, si así conviene a sus intereses.

Madrid, 1.º de marzo de 1929.—El Director general, E. Vellando.

#### Relación que se cita.

Provincia de Alicante.—Ayuntamiento de Santa Pola, D. Emilio Asensi Serra.

Idem de Almería.—Nijar, D. Ginés de Torres García.

Idem de Avila.—Barco de Avila, D. Modesto Hidalgo Villanueva.

Idem de Baleares.—San José de Ibiza, D. Lauro Wert Bengoechea.

Idem de Burgos.—Belorado, D. Manuel Matallada.—Sedano, D. Antonio Iglesias Garcés.—Miajadas, D. Cesáreo Gutiérrez Sánchez.

Idem de Ciudad Real.—Calzada de Calatrana, D. Antonio Serrano Sánchez.

Idem de Cuenca.—Priego, D. Carlos Galindo Casellas.

Idem de Córdoba.—Palma del Río, D. Rafael de la Escosura y Gimeno.—D.ª Mencia, D. Jaime Montero y Ortiz de Cozar.

Idem de Coruña (La).—Serantes, D. Francisco Lachica Zamora.

Idem de Guipúzcoa.—Beasain, D. José María de Ciria y López.

Idem de Granada.—Galera, D. Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Jaén.—Baños de la Encina, D. Benito López Jaiñaga.

Idem de León.—Pola de Gordón, D. Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Lugo.—Neira de Jusa, D. Jesús Prado Sánchez.—Otero de Rey, D. Ramón Astray Labarta.

Idem de Murcia.—Cartagena (Secretaría adjunta), D. Tomás Carreño Martínez.—Archena, D. José María Trigueros y Caballero.—Pacheco, D. Luis Sala Carrera.

Idem de Orense.—Ramiranes, D. Pío Rodríguez Fernández.—Villamartín de Valdeorras, D. Santiago Parada Peral.

Idem de Oviedo.—Allande (Pola de) don Hermenegildo Peláez Pelayo.—Tapia de Castriego, D. Serafín García Mota.

Idem de Salamanca.—Ciudad Rodrigo, D. Juan Cabezas Pérez.

Idem de Soria.—Medinaceli, D. Alejandro Cabezas Dabán.

Idem de Teruel.—Montalbán, D. Marcelino Rodríguez Angulo.

Idem de Valencia.—Chelva, D. José Álvarez Tejerina.—Ribarroja, D. Enrique Birlanga Rosés.

Idem de Zamora.—Bermillo de Sayago, don Antonio Blanco Fuentes.

("Gaceta" 3 marzo 1929).

Núm. 2.239.

## Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día 6 del corriente, acordó la imposición de una contribución especial para subvenir los gastos originados por la renovación de pavimento de aceras y arroyo de las calles de San Lorenzo, Pardo Sastrón, Coicoechea y Santiago, conforme a lo dispuesto en los artículos 316, núm. 2.º y 332 del Estatuto municipal.

Y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 357 del referido Estatuto, queda expuesto el expediente al público en el negociado de Hacienda de la secretaría municipal, durante el plazo de quince días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que los interesados puedan examinarlo y promover, en su caso, dentro del expresado plazo y de siete días más, las reclamaciones que consideren pertinentes.

Zaragoza, 9 de marzo de 1929.—El Alcalde, M. Allué Salvador.

Núm. 2.244.

## JUNTA DE CLASIFICACION Y REVISION DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

### CIRCULAR

Fijados por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia los días en los que, en el año actual, han de celebrarse ante esta Junta los juicios de revisión de los mozos de la misma, los Municipios y Secciones de Reclutamiento cumplimentarán las instrucciones siguientes:

1.ª A las nueve horas y treinta minutos del día señalado a cada pueblo y sección comparecerá ante esta Junta el comisario designado por cada Ayuntamiento, acompañado de las personas que se hallen comprendidas en los artículos 217 y 221 del Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército. Dicho comisario, según dispone el citado artículo 221, debe ser secretario o Concejal del Municipio, y estar enterado de las operaciones de reclutamiento del mismo para poder informar a la Junta, ante la cual responderá también de la identidad de cuantas personas pertenecientes a la demarcación de su Municipio deben comparecer ante la misma.

2.ª A la mayor brevedad posible, remitirán los Ayuntamientos relación de los mozos que hayan clasificado de excluidos totales, temporales, aptos exclusivamente para servicios auxiliares, prófugos, que hayan solicitado prórroga de incorporación a filas de primera clase o ten-

gan que revisar las concedidas en años anteriores y parientes que deban ser reconocidos por los médicos de la Junta.

Dicha relación deberá ajustarse al modelo que se acompaña, indicando en la casilla correspondiente las inutilidades o defectos físicos con la inicial F, y las de talla, con la inicial T, y en las prórrogas el número del caso alegado.

3.ª La certificación literal de todas las diligencias referentes al reclutamiento, practicadas por los Municipios, con inclusión de las reclamaciones producidas y pruebas presentadas, así como los certificados de talla y reconocimiento y duplicada filiación de todos los mozos alistados, a que hace referencia el artículo 223 del Reglamento, juntamente con los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase y los de prófugos, deberán remitirse a esta Junta con diez días de anticipación por lo menos, al señalado a cada Municipio para celebrar el juicio de clasificación y revisión ante la misma, según dispone la R. O. C. inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, número 110, de 10 de mayo de 1927, encareciéndose muy especialmente a los Municipios el más exacto cumplimiento de esta instrucción, a fin de que en esta Junta puedan practicarse, con la necesaria oportunidad, las operaciones preparatorias de las sesiones.

4.ª Cuando alguna de las personas que deban comparecer para sufrir reconocimiento médico, no pueda efectuarlo por padecer impedimento físico que notoriamente le imposibilite para ello, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 300 del Reglamento, a fin de que, por la Junta, se acuerde lo procedente.

5.ª Tanto los delegados de los Ayuntamientos que asistan a las sesiones, como los Alcaldes respectivos, cumplimentarán con el mayor celo y exactitud el párrafo 3.º del artículo 225 del Reglamento, referente a la notificación de los fallos emitidos por la Junta, a fin de evitar la responsabilidad a que hace referencia el párrafo 4.º del citado artículo.

6.ª Los Ayuntamientos que no tengan mozos ni pariente alguno que deba ser reconocido o tallado ante la Junta, lo comunicarán de oficio antes del día 1.º del próximo mes de abril.

7.ª Cuantas personas deban ser reconocidas por los médicos de esta Junta, deberán ser advertidas de la conveniencia de que se presenten con el mayor aseo posible, tanto interior como exteriormente.

8.ª A los efectos del número 3 del artículo 206 del Reglamento, los Ayuntamientos remitirán las estadísticas correspondientes antes de finar el mes actual, según dispone el mencionado artículo.

Zaragoza, 10 de marzo de 1929.—El Coronel Presidente, José Más.

\* \* \*

FORMULARIO QUE SE CITA

Ayuntamiento de \_\_\_\_\_ Partido judicial de \_\_\_\_\_ Año \_\_\_\_\_

Relación nominal de los mozos, padres y hermanos que han de sufrir reconocimiento ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, o alegan prórroga de 1.ª clase.

Reemplazos.	Número.	NOMBRES	F.	T.	Caso.	FALLO DEL AYUNTAMIENTO	FALLO DE LA JUNTA
<b>Mozos.</b>							
1925	14	Modesto Pla Martínez..	F.			Excluido total.....	
1929	4	Rogelio Castán Alvarez.		T.		Apto para Servicios Auxiliares ....	
1928	2	Estanislao García Giner.			2.º	Prórroga de 1.ª clase.....	
1927	13	Alvaro López Chinestra.	F.		1.º	E. Temporal y Prórroga de 1.ª clase.	
1929	6	Higinio Gayán Pérez...				Prófugo.....	
<b>Padres impedidos.</b>							
1927	13	Luis, padre de Alvaro López.....					
<b>Hermanos impedidos.</b>							
1928	2	Jacinto, hermano de Estanislao García Giner.					

Núm. 2.216.

**JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS**

**Electricidad.**

El Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha 8 del actual, se ha servido acordar lo que sigue:

Examinado el expediente incoado a instancia de la Sociedad Riegos y Fuerza del Ebro, vecina de Barcelona, que solicita autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión para el suministro de energía al pueblo de Fayón:

Resultando que en la tramitación del expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias:

Resultando que durante el período de información pública se han presentado reclamaciones por D. Francisco Solé y D. José Llecha Pujol y D.ª Joaquina Salvadó, alegando los dos primeros que pretenden edificar en terreno donde hay colocados postes y por ello piden se les exima de la servidumbre, y la tercera se limita a pedir indemnización por daños y perjuicios:

Resultando que se solicita la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público y particular a que afecta la instalación:

Resultando que el expediente ha sido favorablemente informado por la Jefatura de Obras públicas, por la Comisión provincial y por la Asesoría jurídica de este Gobierno civil:

Considerando que las reclamaciones presentadas carecen de eficacia, pues la Ley y el Reglamento ya prevén el caso de edificar con posterioridad al establecimiento de las líneas y en cuanto a la reclamación de daños y perjuicios no es asunto que deba ser resuelto en este expediente:

Considerando que no existiendo discrepancias entre las entidades informantes, corresponde al Gobierno civil conceder la autorización que se solicita, de conformidad con lo propuesto por la Jefatura de Obras públicas, o elevar el expediente a la Superioridad, en caso de disconformidad con ésta o con cualquiera de las condiciones que se impusieran;

Este Gobierno civil, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 8.º del Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas, aprobado por Real decreto de 27 de marzo de 1914, autoriza la ejecución de la instalación que se intenta, decretando la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre terrenos de dominio público, y así como sobre los de dominio privado cuya relación figura en el BOLETÍN OFICIAL, núms. 76 y 186

fechas 31 de marzo y 23 de agosto de 1926, con arreglo a las condiciones siguientes:

A. Los detalles de la instalación se sujetarán a las disposiciones del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919. Al efecto los apoyos en que la línea forme ángulos marcados se reforzarán bien, disponiendo apoyos más resistentes que los normales o con tornapuntas y riostras.

B. En lo relativo al cruce del río Ebro se observarán las condiciones impuestas por la resolución del Gobernador de Zaragoza de 20 de diciembre de 1926.

C. Se concede la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y sobre los de particulares afectados por la línea.

D. La autorización se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, con sujeción a las disposiciones vigentes y a las dictadas en lo sucesivo que le sean aplicables y a título precario, pudiendo el Ministerio de Fomento modificar los términos de la autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente, si así lo considerase necesario para la seguridad pública.

E. Las tarifas se rebajarán en un 20 por 100, esto es, se autoriza el precio de 0'30 pesetas por cada kilowatio hora para luz y 0'40 pesetas por la misma unidad para fuerza, y se aprueban todas las condiciones de aplicación, a excepción de la segunda que se suprime; siendo obligación de la empresa remitir a la Verificación Oficial de Contadores de Electricidad una copia de las tarifas aprobadas.

F. Antes de comenzar la explotación del servicio, presentará en el Gobierno civil, por duplicado, un plano o esquema de conexiones de la línea y la reglamentación del servicio para su examen por la Verificación de Contadores de Electricidad.

G. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta autorización dará lugar a su caducidad, con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento ya citado y en la Legislación vigente para las concesiones de Obras Públicas.

Lo que comunico a V. de orden del Excelentísimo Sr. Gobernador para su conocimiento y efectos que se expresan; debiendo advertirle, que, como preceptúa el artículo 16 del repetido Reglamento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 26 de abril de 1918, puede interponer recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en plazo de quince días, a partir de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL.

Caso de conformidad deberá manifestarlo, acompañando además una estampilla de 120 pesetas, clase 1.ª, como preceptúa el art. 84 de la vigente ley del Timbre.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento general y del interesado.

Zaragoza, 8 de marzo de 1929. — El Ingeniero Jefe, Luis María Moreno.

Núm. 2.229.

## Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

### Anuncio para la subasta de inmuebles

#### Rústica. — Varios trimestres.

D. José M. Zavala y Beotas, Recaudador de la Hacienda en la ciudad de Zaragoza (Oficina, Goya, 9 2.º);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y trimestres arriba expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia.— No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo la presidencia del señor Juez municipal del Pilar, o el que corresponda, el día 2 de abril de 1929, a las 10, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización». Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación.

Serafín Pérez Cristóbal: Campo, en Corvera Alta, de 28 áreas, 60 centiáreas; linda al S. y N. herederos de Lorenzo Azara, al M. brazal de herederos y al P. viuda de Marcelino de Gracia.

Valor para la subasta, 1.080 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta Oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley Hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Zaragoza, a 7 de marzo de 1929. — El Recaudador, José M. Zavala.

## SECCIÓN SEXTA

Elección de Vocales para constituir las Juntas periciales del Catastro.

Bujaraloz.—El 18, a las diez.

\*\*\*

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio próximo de 1929, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan,

para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

Used

Número 2.222 Moneva

Alteraciones de la riqueza rústica y urbana.

Fuentes de Ebro

Clarés de Ribota

Almonacid de la Cuba

Novillas

Las Pedrosas

Villalba de Perejil

Manchones

Número 2.226 Grisel

— 2.234 Bulbuento

— 2.235 Bárboles

— 2.236 Fuencalderas

— 2.236 Biel

— 2.237 La Muela

\*\*\*

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario para 1929

Cubel

Padrón de cédulas personales para 1929.

Utebo

Cinco Olivas

Used

Cubel

Tierga

Alcalá de Ebro

Repartimiento general de utilidades para 1929.

Alfajarín

Viver de la Sierra

Aranda de Moncayo

Oseja

Tierga

Retascón

Número 2.224 Torrellas

— 2.227 Belmonte

— 2.230 La Zaida

Liquidaciones del presupuesto de 1928.

Utebo

Oseja

Tierga

Número 2.223 Moneva

Cuentas municipales de 1928.

Utebo

Aranda de Moncayo

Tierga

Número 2.211 Alborge

Rectificación del padrón de habitantes.

Tierga

Used

Manchones

Bárboles

Alcalá de Ebro

Número 2.225 Torralbilla

— 2.231 Maella

Rectificación del padrón municipal correspondiente a 1928.

Número 2.223 Moneva

Relación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación en sus partes real y personal, para la formación del reparto de utilidades para 1929.

Used

\*\*\*

El Frago. N.º 2.110

En el concurso anunciado en el B. O. de esta provincia, correspondiente al día 5 de enero último, para la provisión de la vacante de Médico titular e Inspector municipal de Sanidad de este pueblo, no han documentado los solicitantes sus instancias, en virtud de lo cual el Ayuntamiento ha acordado anunciar nuevamente la vacante con el haber anual reglamentario de 1.250 pesetas por el concepto de Médico titular y 125 pesetas por el de Inspector municipal de Sanidad, pagadas todas ellas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes, será condición previa e indispensable pertenezcan al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, cuyo requisito se de justificar debidamente, y las solicitudes se dirigirán a esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el B. O., procediéndose a la adjudicación una vez terminado el plazo indicado, con arreglo a lo dispuesto en el art. 96 del Reglamento de empleados municipales, 146 del Reglamento de Sanidad municipal y el 1.º del apéndice del citado Reglamento.

El Frago, a 21 de febrero de 1929.—El Alcalde, Manuel Berges.

Jaraba. N.º 2.160

Por término de treinta días se anuncia a concurso, por segunda vez, la plaza vacante de Matrona de esta localidad, con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Las concursantes que reúnan las condiciones que la ley exige, dirigirán sus instancias a esta Alcaldía en el término de treinta días desde la inserción en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Jaraba, a 3 de marzo de 1929.—El Alcalde, Leoncio Conde.

Morata de Jiloca. N.º 2.076

Por el presente se abre concurso para proveer las plazas de Practicante y Matrona o Partera, de este término municipal, con el haber anual de 300 pesetas cada uno, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

El plazo de admisión de solicitudes será el de

treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el B. O. de la provincia.

Morata de Jiloca, a 1.º de marzo de 1929.—El Alcalde, Tomás Urgel.

**Perdiguera.** N.º 2.083.

Debiendo designarse los vocales electivos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento, se hace saber que la elección se verificará el día 10 del actual, a las diez de la mañana, con las formalidades prevenidas en el artículo 494 del Estatuto municipal.

Lo que se hace saber para conocimiento de los contribuyentes electores, en cumplimiento de lo mandado en el Estatuto municipal.

Perdiguera, 1 de marzo de 1929.—El Alcalde, Francisco Alfranca.

**El Pozuelo.** N.º 2.192.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados, celebrado en este pueblo el día 3 del actual, a pesar de hallarse citado por edicto inserto en el B. O. de la provincia, número 17, de fecha 19 de enero último, el mozo Juan José Jiménez López, hijo de Narciso y Leonor, se le cita por medio del presente, para que comparezca ante esta Alcaldía hasta el día 21 del corriente, o ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia, bajo los apercibimientos legales.

Pozuelo de Aragón, a 4 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Cesáreo Aznar.

**Pradilla de Ebro.** N.º 2.124.

Acordada por el Ayuntamiento la provisión de la plaza de Recaudador de este Municipio, se anuncia concurso por espacio de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el B. O.

Los aspirantes se sujetarán a las condiciones que obran de manifiesto en la secretaría y dirigirán sus instancias en pliego cerrado a esta Alcaldía durante los veinte expresados días.

Pradilla, 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, Joaquín Pallarés.

**Tarazona.** N.º 2.126.

D. Bienvenido Narro González, ejerciente de Alcalde constitucional de Tarazona, provincia de Zaragoza;

Hago saber: Que a instancia de Lorenzo Gutiérrez Cacho, y para que surta sus efectos en el expediente de prórroga de primera clase para incorporarse a filas del mozo Lorenzo Gutiérrez Cacho, alistado en el año 1927 por el Ayuntamiento de mi presidencia, se sigue expediente en averiguación de la residencia actual, o durante los diez años últimos de su padre Julián Gutiérrez Yécora, y cuyas circunstancias son las siguientes: Es hijo de Manuel y de Juana; nació en Tarazona, y tendrá ahora, si vive, 51 años; su estado era el de casado y de oficio del campo al ausentarse hace 14 años del pueblo de Tarazona, que fué su última residencia en España.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el re-

glamento vigente para el Reemplazo y Reclutamiento del Ejército, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero actual, o durante los últimos diez años, del expresado Julián Gutiérrez Yécora, que tenga a bien comunicarlo al Alcalde que suscribe.

Tarazona, a 4 de marzo de 1929.—El Alcalde, Bienvenido Narro.

\*\*\*

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento pleno se anuncia para proveer, mediante oposición, una plaza de Auxiliar de secretaría con el sueldo anual de dos mil pesetas.

Podrán aspirar a dicha plaza los varones españoles que reúnan las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido 18 años.

b) Ser de buena conducta y carecer de antecedentes penales.

Las solicitudes, acompañadas de certificación de nacimiento, de buena conducta y de antecedentes penales, se presentarán en la secretaría municipal, durante las horas de oficina pública, en el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente en que se publique esta convocatoria en el B. O. de la provincia.

Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

El primero, eliminatorio, consiste en leer, escribir al dictado y resolver dos problemas de aritmética elemental.

El segundo, oral, por el que el opositor contestará en el tiempo mínimo de treinta minutos cinco temas elegidos a la suerte; y

El tercero, práctico, que consistirá en redactar un oficio y un acta de sesión o subasta municipal a máquina de escribir.

El cuestionario para el segundo ejercicio será el aprobado por R. D. de 25 de enero de 1926, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 26 de dicho mes y año.

El tribunal estará constituido en la forma señalada por el art. 77 del Reglamento de funcionarios de este Municipio, sustituyendo al Interventor, en caso de vacante, el Concejal D. José Chueca Latorre.

Las oposiciones se celebrarán en esta Casa Consistorial, dando comienzo el día y hora que acuerde el tribunal; lo que comunicará a los solicitantes, quienes (vecinos o forasteros) señalarán en sus instancias el domicilio de esta ciudad, donde deban hacerse las notificaciones.

Tarazona, 7 de marzo de 1929.—El Alcalde ejerciente, Bienvenido Narro.

**Belmonte de Calatayud.** N.º 2.228.

La subasta para el remate del arriendo del Matadero público, y tiempo de 1.º de abril de 1929 a 31 de marzo del año 1930, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 21 del actual y hora de las once bajo el tipo enalzada de seiscientas pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaría municipal.

Belmonte de Calatayud, a 10 de marzo de 1929.—El Alcalde, Emeterio Franco.

## SECCIÓN SÉPTIMA

## Administración de Justicia

## Citaciones y emplazamientos e. materia criminal.

*Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.*

Núm. 2.114.

**INFANTE, José;** cuyo último domicilio en esta ciudad ha sido Casta Alvarez, 8, 3.º, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran; comparecerá, en el término de quinto día, ante este Juzgado del distrito de San Pablo de Zaragoza, secretaría del Sr. Palomares, al objeto de ser oído como denunciado en el sumario que se instruye con el número 82 de 1929, sobre estafa a Luis Arnal Yarza.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.111.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de notificación.

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en diligencias para dar cumplimiento a carta orden de la Superioridad, dimanante de sumario seguido en el mismo con el número 127 de 1927, sobre uso de nombre supuesto, contra Antonia González Medina, se hace saber a ésta, cuyo actual domicilio se desconoce, que en el indicado sumario se ha hecho aplicación de los beneficios del R. D. de indulto de 8 de septiembre último.

Zaragoza, 4 de marzo de 1929.—P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 2.112.

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, se cita por medio de la presente cédula a Josefa N., que ha prestado sus servicios como sirviente a las órdenes de D.ª Josefa Garnica, y cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante dicho Juzgado, sito Democracia, 64, secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de prestar declaración en sumario que se instruye con el núm. 71 de 1929, sobre desaparición de Nicolás Sánchez.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza, 4 de marzo de 1929. El Secretario, P. H. Mariano Torrijos.

Núm. 2.179

## Zaragoza.—Pilar.

## Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, en providencia de esta fecha,

dictada en la causa seguida en este Juzgado el número 40 de 1929, sobre sustracción de llaves a María Bonet, ha acordado se cite a la demandada para que comparezca, para que se crea perjudicada por la sustracción de llaves grandes y tres pequeñas, que según referencias de José Bachiller, las sustrajo en una alpargatería de la calle de Méndez Núñez, que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración ofreciendo el procedimiento.

Zaragoza, 6 de marzo de 1929.—El Secretario, P. D. de D. Celestino Suárez, Manuel Bibián.

## JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 2.118.

## Sos del Rey Católico.

**D. Tomás Salvo Bonafonte,** Abogado, Jefe Municipal de esta villa;

Hago saber: Que vacantes las plazas de secretario en propiedad y suplente de este Juzgado municipal, se anuncian a concurso libre en el término de quince días, contados desde el día siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia según dispuesto en la ley Provisional sobre Organización del Poder judicial y disposiciones complementarias de la misma; pudiendo los que aspiren a ellas presentar solicitudes documentadas dentro de dicho término en la secretaría de este Juzgado.

Dado en la villa de Sos del Rey Católico, a veintiseis de febrero de mil novecientos veintinueve.—Tomás Salvo.—P. S. M., El Secretario habilitado, Prudencio Almárcegui.

## PARTE NO OFICIAL

## Sociedad Anónima "Heraldo de Aragón".

Conforme a lo dispuesto en los Estatutos de esta Sociedad y por acuerdo de su Consejo de Administración, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará a las cuatro de la tarde del día treinta de este mes de marzo, en el domicilio social, Coso, 74, bajo la presidencia de la Memoria y Balance reglamentario del ejercicio social último y a todo lo demás señalado en los Estatutos.

Zaragoza, 12 de marzo de 1929.—El Secretario, Mariano Bruned Marco.

## Electra del Guadalupe, S. A.

De conformidad con lo dispuesto en los Estatutos sociales, se convoca a Junta general ordinaria de accionistas, que se celebrará el día 11 del actual, a las once de su mañana, en el domicilio social, Sobrarbe, 67, de esta ciudad, y en el que se dará lectura a la Memoria y cuentas del ejercicio pasado de 1928 y se propondrá el reparto de beneficios correspondientes al mismo.

Zaragoza, a 11 de marzo de 1929.—Por el Delegado, S. La cambra.

IMPRESA DEL HOSPICIO

podido colocar aún sus partidas de pieles en el mercado nacional, lo pondrán en conocimiento detallado de sus respectivas entidades, y éstas ratificarán corporativamente en el seno de la Junta reunida, las solicitudes de exportación a que hubiere lugar, en su opinión. Al reunirse la Junta examinará las partidas vendidas y determinará el sobreante, pidiendo el Presidente de la misma al Ministro de Economía Nacional conceda los permisos de exportación que se solicitan.

f) Si se presentan reclamaciones por cuestiones de precio, si son del comprador que no ha adquirido las partidas por no haber ofrecido por ellas el precio tipo, se le conminará a que lo ceda el comprador del país y no se le dará permiso para exportar.

g) Si surgieran diferencias de apreciación en las calidades, se nombrará una ponencia, compuesta de dos Vocales, propietarios o suplentes, uno por cada sector afectado, y otro Vocal, el más distante de los intereses que se ventilen, que actuará de amigable componedor, para que eleve al Presidente de la Junta un informe sobre el punto en cuestión, para que éste, en este caso concreto, pida o deniegue el permiso de exportación. Los dos Vocales podrán delegar en otra persona, pero el nombrado amigable componedor no tendrá la facultad de delegar. La ponencia llenará su cometido dentro del plazo de quince días.

#### Para pelo.

h) Los solicitantes elevarán sus peticiones a la Junta por medio de la "Agrupación de Fabricantes de Sombreros de fieltro y Cortadores de pelo de conejo y liebre de España", y esta entidad, reunida en Junta general convocada al efecto, discutirá y en su caso avalará tales peticiones, trasladándolas a la Junta con ocho días de anticipación, cuando menos, a la fecha de reunión ordinaria de la Junta. Todo fabricante de sombreros asociado, consumidor de pelo, en el seno de su agrupación y en caso de que ésta acuerde, finalmente, el aval favorable a la exportación, deberá pasar a la Junta, anexa a su aval, la oposición presentada por el fabricante consumidor de pelo. Dichas impugnaciones o cualquier observación que se haya hecho a la entidad correspondiente por un asociado, sobre peticiones de permisos de exportación, podrá hacerla también, al mismo tiempo, a la Junta reguladora.

i) Las peticiones de exportación de pelo deberán cursarse por escrito, por duplicado y autorizadas con la firma del solicitante.

j) La Junta examinará las solicitudes de exportación de pelo, tanto las que lleven el aval unánime o de la Agrupación de Fabricantes de Sombreros y Cortadores de pelo (entidad mixta de productores y consumidores), como las que contengan algún reparo significado por cualquier fabricante de sombreros, y decidirá la concesión o denegación del permiso solicitado.

Artículo 9.º Los permisos de exportación surtirán sus efectos desde la fecha de su autorización. Sólo podrán concederse a comerciantes industriales facultados, y dichos permisos serán intransferibles; caducándolos para exportar pieles a los cuatro meses de la fecha de la concesión, y los para pelo, al cabo de un año de su concesión. Toda petición denegada se entenderá anu-

lada. Las exportaciones podrán ser parciales o globales.

Artículo 10. Sólo estarán autorizadas para la exportación de pieles, pelo y desperdicios, las Aduanas de Barcelona, Port-Bou, Irún, Valencia, Bilbao, Fregeneda, Fuentes de Oñoro, Badajoz y Sevilla.

Artículo 11. La Secretaría de la Junta notificará, por el medio más rápido, a las entidades en la misma representadas la concesión por la Superioridad de los permisos, detallando solicitantes y cantidades, a fin de que por el solicitante puedan cumplimentarse los demás requisitos, que al hablar del régimen económico de la Junta se estipularán.

Artículo 12. A los efectos de concesión de permisos y para el mejor control que la Junta, secundada por las entidades interesadas, debe tener en todo momento, a partir de la aprobación del presente Reglamento todos los fabricantes de sombreros de fieltro, cortadores de pelo, tintoreros y curtidores y almacenistas y exportadores de piel, vienen obligados a formar parte de la corporación que les corresponda, indicadas en el artículo 2.º del presente Reglamento. No se expedirá ningún permiso que no vaya controlado y gestionado por la entidad representada en la Junta a que pertenezca el solicitante.

Artículo 13. Para atender a los gastos de funcionamiento de la Junta, en la primera reunión que se celebre se formulará el correspondiente presupuesto de gastos e ingresos.

Artículo 14. Por la Secretaría de la Junta se llevará un Registro de peticiones de exportación, encuadrado, foliado y sellado por el Consejo de la Economía Nacional, en que sin interpolaciones, líneas en blanco ni enmiendas, se anotarán los siguientes datos: número y fecha de entrada, fecha de petición, nombre del solicitante, población, cantidad (en letra) del número de kilogramos cuya exportación se desea, fecha de autorización de exportación, cantidad autorizada o denegada, nombre de la Aduana de salida, así como cuantos datos se crea pueden facilitar la concesión y la anotación de antecedentes.

Artículo 15. En casos de inexactitud en los datos o manifestaciones, que tiendan a entorpecer el funcionamiento de la Junta, ésta queda facultada para imponer las sanciones que estime pertinentes.

Artículo 16. Los fabricantes que deseen establecer nuevas industrias, ampliar ya las existentes o cambiar o modificar maquinaria, y que necesiten como primera materia la piel de conejo y liebre y pelo de las mismas, deberán solicitar la oportuna autorización del Comité regulador de la Producción industrial, y éste interesará el informe de las Juntas.

Artículo 17. Las personas encargadas por la Junta de practicar gestiones de asesoramiento para la misma serán portadores de una credencial, autorizada por el Presidente.

Artículo 18. La Junta, para tomar acuerdos válidos, precisará la presencia en sus sesiones de un mínimo de tres Vocales. Cuando un Vocal propietario no pudiese asistir será sustituido por su suplente, quien en tal caso asumirá todos los derechos y deberes del propietario ausente. Todos los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente.

Artículo 19. La Junta se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses, y en sesión extraordinaria cuando a petición de cualquier Vocal, el Presidente lo estime oportuno. Las reuniones ordinarias se celebrarán necesariamente dentro de la primera decena del mes a que corresponda, y las convocatorias se circularán con ocho días de anticipación, cuando menos.

Artículo 20. Cada dos meses, y siempre que existan fondos, se liquidarán los gastos de viajes desde provincias de los Vocales o sus suplentes y demás gastos al tiempo de celebrarse las reuniones ordinarias o extraordinarias de la Junta.

Artículo 21. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación. En los casos no previstos, la Junta se adaptará a las prescripciones fundamentales de la Real orden de creación de la misma y a lo prescrito en organismos similares.

#### Anexo a que se refiere el artículo 7.º del anterior Reglamento.

Nomenclátor de clases y precios de pieles de conejo y liebre en bruto o estado natural.

##### Conejo.

Casero:

Cerradas a molde para peletería, invierno primera, a 14 pesetas docena.

Idem a ídem para ídem, ídem segunda, a ocho ídem íd.

Idem a ídem para ídem y corte, invierno tercera, 4'50 ídem íd.

Idem a ídem para ídem y corte, invierno tercera, cuatro ídem íd.

Idem a ídem para ídem íd, entretiempos tercera, cuatro ídem íd.

Idem a ídem para ídem íd, entretiempos tercera, tres ídem íd.

Idem bot, invierno, 4'75 ídem kilogramo.

Idem íd. entretiempos, 3'50 ídem íd.

Idem íd., verano, 2'50 ídem íd.

Abiertas:

Primera peletería, 10'50 pesetas docena.

Primera invierno, 6'35 ídem kilogramo.

Segunda invierno, 4'50 ídem íd.

Entretiempos, 5'50 ídem íd.

Verano, 3'50 ídem íd.

Monte:

Primera invierno, 4'50 pesetas docena.

Segunda invierno, 2'25 ídem íd.

Entretiempos, 3'50 ídem íd.

Verano, 1'75 ídem íd.

Liebres:

Primera invierno, 9'25 pesetas docena.

Segunda invierno, 4'25 ídem íd.

Entretiempos, 6'50 ídem íd.

Verano, 3'25 ídem íd.

Precios franco estación ferrocarril origen

Franco de embalaje y pago contado neto.

Madrid, 19 de febrero de 1929.—Aprobado.—

Andes.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

Núm. 574.

Excmo. Sr.: visto el informe de la Junta Vitivinícola del Consejo de la Economía Nacional poniendo la aclaración necesaria al artículo 4.º del caso segundo, apartado C) del vigente Reglamento sobre vinos y alcoholes para que los fabricantes de alcoholes de los grupos segundo y tercero puedan venderlos sin sujeción a tasa cuando los pasan a los depósitos que tienen establecidos a su nombre en concepto de almacenistas.

Visto el artículo 4.º de la precitada Ley, que en el párrafo segundo de su apartado C) prescribe que sólo se permita el empleo en usos de los alcoholes de residuos de la vinificación y melazas cuando el de vino alcance un precio superior al de 250 pesetas hectolitro; y

Vista la Real orden de 28 de abril de 1927, que hizo extensiva dicha tasa a los alcoholes de melazas y residuos de la vinificación, por lo cual pueden venderse en fábrica a un precio que no sea el de 250 pesetas hectolitro:

Resultando que por los industriales que emplean el alcohol como primera materia se han multiplicado quejas en el sentido de que éste, no obstante su tasa, se vende por encima de las 250 pesetas, como tal preceptuada, para lo cual los fabricantes pasan los productos elaborados a los depósitos o almacenes que tienen establecidos fuera de la fábrica, eludiendo así el precepto legal:

Considerando que si bien tales manifestaciones no se concretaron a casos precisos ni se justificaron con datos o antecedentes, no por eso dejó de evidenciarse un sistema que pudiera servir para anular la eficacia de la tasa del alcohol, aun dentro de los límites de la legalidad, cuya realización debe impedirse y aun precaver cualquier intento en tal sentido:

Considerando que los depósitos o almacenes que, formando parte de cada industria, establecen a su nombre los fabricantes de alcohol, deben considerarse como una prolongación de su fábrica, por las facilidades que para su establecimiento les concede la Ley, cualquiera que sea su emplazamiento; y

Considerando que no fuera equitativo incrementar el precio de tasa los gastos de transporte que puedan justificarse ha originado el alcohol hasta el punto donde el fabricante haya creído conveniente a sus intereses establecer su depósito o almacén,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Junta Vitivinícola, ha tenido a bien disponer que, como aclaración al artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y alcoholes y como complemento a lo prevenido en el caso segundo de su apartado C), se adicione a su texto el siguiente párrafo:

“Los fabricantes de alcoholes de melaza y residuos de la vinificación que tengan depósitos o almacén a su nombre deberán vender en el alcohol, cualquiera que sea su procedencia, a un precio máximo de tasa, más los gastos de transporte que, previa justificación, autorice en tal caso el Inspector regional de Alcoholes de la demarcación donde radique el depósito o almacén.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento.

miento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de febrero de 1929.—Andes. Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

Núm. 575.

Excmo. Sr.: Ante el enorme desarrollo del cinematógrafo como espectáculo público, que ha traído como consecuencia la invasión de nuestras salas de cinematógrafos por las películas extranjeras, por ser escasísima, casi nula, la producción española, viene observándose la conveniencia de procurar de una vez que seriamente se implante en España la industria de producción cinematográfica, con el doble fundamental objeto de que la fuente de ingresos que tal industria representa vengan a parar a manos de españoles y a poder de capitales nacionales, limitando de un modo progresivo el predominio de la industria extranjera, y de aprovechar con los fines culturales de difusión y propaganda que claramente se advierte, el gran caudal de bellezas naturales, artísticas e históricas de nuestra Nación.

Esta conveniencia, que se puede considerar necesidad a poco que se pulse la opinión pública en el sector interesado naturalmente, y que se refleja en el medio ambiente en que el cinematógrafo se desenvuelve, en la Prensa, etc., ha tenido concreción en distintas solicitudes elevadas a los Poderes públicos pidiendo protección de dicha industria como producción y como espectáculo, y se ha determinado más especialmente en una propuesta basada en la concentración de capitales dedicados a la producción cinematográfica, bajo poderosa Empresa española, que, como medida protectora de la película cinematográfica nacional, limite por sí, o sea con carácter de exclusividad, la entrada de películas extranjeras, sujetándolas a un porcentaje en relación con la española, del modo que se efectúa en otros países, controlado todo por un organismo superior oficial, en el que tengan representación todos los interesados en la industria.

Pero ésta o cualquiera otra medida que, en orden al impulso, primero, y protección y desarrollo, después, de la industria de producción cinematográfica pudiera tomarse, sin prejuzgar ahora nada sobre las ventajas o viabilidad de ninguna de ellas, hace preciso recoger, como antecedente previo necesario, en forma oficial ese estado de opinión a que al principio se alude, ya que las peticiones deducidas, aunque muy respetables, proceden de iniciativas particulares; sin el carácter de generalidad que fuera de apetecer que pueden, además, afectar a intereses ya creados.

A tal fin, es necesario abrir una información pública ante la Comisión que ya está nombrada en el Consejo de Economía de este Ministerio, a la que podrán acudir por escrito, con justificación debida de que se trata de representantes de capital e intereses genuinamente españoles, los interesados en cualquiera de los tres sectores en que la total industria del cinematógrafo puede dividirse, o sea: fabricantes de películas impresionadas, alquiladores de las mismas y empresarios de salas de cinematógrafo, más tam-

bién los escritores y artistas, por ser muy dignas de tenerse en cuenta sus opiniones en el asunto de que se trata, con objeto de que todos ellos ilustren a la referida Comisión sobre la situación real de la industria en España en todos sus aspectos y las medidas a tomar para la protección de la industria nacional de películas cinematográficas y concretamente sobre la propuesta determinada antes referida.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se abre una información pública ante el Consejo de la Economía Nacional, dependiente de este Ministerio, a la que podrán acudir los interesados, particulares o entidades, en la industria cinematográfica española en sus tres períodos de fabricación de películas impresionadas, alquiler de las mismas y de su proyección, con justificación bastante de que todos representan capitales e intereses genuinamente nacionales, así los escritores y artistas españoles.

2.º Esta información pública queda abierta por el plazo de un mes que se contará a partir del día siguiente a la publicación de esta Real orden en la “Gaceta”, y los que a ella acudan presentarán sus opiniones o informes por escrito en el Registro general de este Ministerio.

3.º Todos los escritos o informes que se presenten dentro de plazo pasarán a la referida Comisión, la cual, en el término más breve posible, atendida la cantidad de documentos presentados, procederá a su estudio y en definitiva dictaminará, por propuesta que habrá de elevar a este Ministerio, acerca de la necesidad de dictar medidas protectoras de la industria de producción cinematográfica española y, en caso afirmativo, cuáles deben ser esas medidas.

Lo que de Real orden comunico a V. E. a los efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1929.—Andes. Señor Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional, Director general de sus Servicios administrativos.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REAL ORDEN

Núm. 294.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio con fecha 14 del mes anterior, por el Teniente de Hermano Mayor de la Real Maestranza de Sevilla, propietario de la Plaza de Toros de dicha ciudad, cuyas rentas se dedican a beneficencia; teniendo en consideración cuanto expone en apoyo de su súplica de que se declare a la referida Real Maestranza que representa exenta de lo que preceptúa el Real decreto-ley número 2.411 de 1928, respecto a la Plaza de Toros de referencia, siendo hecho cierto públicamente conocido que varios edificios análogos pertenecen a Diputaciones provinciales y Ayuntamientos u otras Corporaciones oficiales que con las rentas de aquellos atienden a servicios impuestos por las leyes o a fines benéficos que convienen al bien

general, por lo cual la resolución que ahora se dicte tiene que ser de carácter general, y siendo el espíritu del Real decreto-ley núm. 2.411, de 24 de diciembre último, en nada contradicho por la letra del mismo, evitar abusos en la elevación de alquileres a los arrendatarios con quienes directamente contraten los propietarios particulares, pero no impedir a Corporaciones como las aludidas que mejoren racionalmente sus rentas, cumpliendo los requisitos y adoptando las precauciones legales convenientes en la cesión de sus fincas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declare, con carácter general, que la prórroga obligatoria a voluntad del arrendatario de los arrendamientos de edificios destinados a espectáculos públicos, decretada por el Real decreto-ley núm. 2.411, de 24 de diciembre de 1928 y las demás limitaciones impuestas por la citada disposición a los propietarios de tales edificios, no es aplicable a las plazas de toros y demás edificios destinados a espectáculos pertenecientes a Corporaciones oficiales que los tengan arrendados mediante concurso o subasta, si bien dichas Corporaciones, al terminar los contratos vigentes celebrados en esa forma, quedan obligadas a no celebrar otros nuevos, sino precisamente mediante subasta o mediante concurso, cuando éste se autorice expresamente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1.º de marzo de 1929.—Ponte.  
Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

## Ministerio de Hacienda

### REAL ORDEN

Núm. 176.

Ilmo. Sr.: Visto el Real decreto de 3 de noviembre de 1928, que dispone en su artículo 10 que “a partir de 1.º de enero de 1929, el Estado dejará de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales a que se refiere el artículo 101 del Reglamento de Hacienda municipal”:

Resultando que la “Compañía Arrendataria de Tabacos” consulta, en virtud de deudas planteadas por las entidades interesadas, si en lo sucesivo ese papel debe seguir siendo suministrado por dicha Compañía Arrendataria o si las Corporaciones municipales pueden proporcionárselo directamente, adquiriéndolo o fabricándolo en la forma que estimen oportuna, y si el papel adquirido con anterioridad al Real decreto de 3 de noviembre citado debe devolverse a la Compañía, devolviendo también ésta el 10 por 100 percibido:

Considerando que dispuesto por el invocado Real decreto que a partir de 1.º de enero del corriente año deje el Estado de percibir el 10 por 100 del valor de las multas que se impongan por incumplimiento de las Ordenanzas de exacciones municipales, es lógico que el papel correspondiente se elabore por cuenta de las Corporacio-

nes y en la forma que éstas estimen conveniente. Considerando que al surtir efecto dicha disposición desde 1.º de enero de 1929, el papel adquirido con anterioridad por los Ayuntamientos puede utilizarse por éstos, sin devolución alguna, tanto de dicho papel ni del 10 por 100 abonado por el mismo, pues otra cosa equivaldría a la disposición citada del Real decreto de noviembre un efecto retroactivo que no es en su letra ni en su espíritu,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido disponer:

1.º En lo sucesivo, el papel de multas principales de cuyo valor deja el Estado de percibir el 10 por 100 se confeccionará libremente por los Ayuntamientos y por su cuenta, en la forma que estime oportuna.

2.º Las Corporaciones interesadas que tengan en su poder papel de multas adquirido con anterioridad al 1.º de enero del corriente año, tendrán derecho a devolución del 10 por 100 abonado, pero podrán utilizar indistintamente dicho papel o el que elaboren por su cuenta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de marzo de 1929.—P. D., Amado.

Señor Director general del Timbre.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).

## Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

### REAL ORDEN

Núm. 386.

Ilmo. Sr.: Los artículos 31, 32 y 33 del Real decreto-ley de 19 de mayo de 1928, que estatuyen la reforma de nuestro régimen universitario, establecieron para las Facultades la obligación de publicar en el mes de julio de cada año el cuadro completo de las enseñanzas de todas clases, obligatorias y voluntarias, que hubieren de darse en el curso siguiente, así como los programas de las que tuviesen carácter obligatorio y los programas formulados para todas estas enseñanzas, fijando, además, la de editar cada Universidad un Boletín con carácter, al menos, bimensual, y cada Facultad una Memoria anual, comprensiva de los datos que dicha Soberana disposición prescribe; y siendo precisa la estricta observancia de tales prescripciones en la época que señalan los tres referidos artículos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que esa Dirección general recuerde a los señores Rectores de las Universidades del Reino estos preceptos, encomendando a su cuidado, celo e inteligencia su más exacto cumplimiento en la forma fijada en el texto que arriba se menciona.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1929.—Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 3 marzo 1929).